

20343 RESOLUCION de 16 de junio de 1986, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «González Noriega y Compañía, Sociedad Limitada».

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 13 de marzo de 1986, por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 44.015, promovido por «González Noriega y Compañía, Sociedad Limitada», sobre sanción, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Desestimamos el recurso número 44.015, interpuesto contra Resolución del Ministro de Trabajo y Seguridad Social de fecha 6 de abril de 1983, debiendo confirmar como confirmamos el mencionado Acuerdo por su conformidad a Derecho en cuanto a los motivos de impugnación, sin mención a costas.»

Madrid, 16 de junio de 1986.—El Director general, Enrique Heras Poza.

20344 RESOLUCION de 16 de junio de 1986, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel Mulet Morla.

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 27 de febrero de 1986, por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 44.671, promovido por don Miguel Mulet Morla, sobre multa, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Estimamos parcialmente el recurso 44.671, interpuesto contra la resolución del Ministro de Trabajo y Seguridad Social de fecha 28 de marzo de 1984, debiendo revocar como revocamos el mencionado acuerdo por no ser conforme a derecho; en su lugar imponemos a don Miguel Mulet Morla la sanción de 200.002 pesetas (son doscientas mil dos pesetas), sin mención sobre costas.»

Madrid, 16 de junio de 1986.—El Director general, Enrique Heras Poza.

20345 RESOLUCION de 16 de junio de 1986, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Germán de Castro Martínez.

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 9 de julio de 1985, por la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 823/1981, promovido por don Germán de Castro Martínez, sobre reconocimiento del coeficiente multiplicador 5, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso deducido por el Procurador señor Gandarillas Carmona, seguido en esta Sala bajo el número 823/1985, en representación de don Germán de Castro Martínez, en impugnación de la desestimación presunta de la petición formulada al Director general de Acción Social del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, la que declaramos nula por no ser ajustada a derecho, y en su lugar declaramos:

a) Que el coeficiente multiplicador del sueldo base que corresponde al actor, en cuanto Arquitecto funcionario de carrera del Instituto Nacional de Asistencia Social, es el 5, en lugar del 4, que será el que habrá de tenerse en cuenta en el futuro a efectos de cualquier concepto retributivo que se viene efectuando por aquél.

b) Se condena a la Administración a que abone dichos emolumentos en función de dicho coeficiente, así como las diferencias habidas por la anterior declaración desde la fecha de posesión el 1 de abril de 1975, tanto respecto del sueldo como de cualquier otro concepto retributivo que se viene afectado por la aplicación del coeficiente 5, así como los intereses correspondientes, todo ello sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas del procedimiento.»

Madrid, 16 de junio de 1986.—El Director general, Enrique Heras Poza.

20346 RESOLUCION de 16 de junio de 1986, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Domínguez Rodríguez.

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 23 de abril de 1986, de la Audiencia Territorial de Valencia, en el recurso contencioso-administrativo número 20/1985, promovido por don Juan Domínguez Rodríguez y otros, sobre indemnización, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos mantener como mantenemos las resoluciones dictadas por la Comisión Provincial del Fondo de Garantía Salarial de Castellón de la Plana de fecha 16 de enero de 1984, recaída en el expediente 84/1983, referente a la Empresa "Preycó, Sociedad Limitada", así como la de 24 de octubre del año 1984, dictada por la Secretaría General del Fondo de Garantía Salarial, resolviendo el oportuno recurso de alzada, por estimarlas ajustadas a derecho, todo ello sin hacer expresa imposición de costas.»

Madrid, 16 de junio de 1986.—El Director general, Enrique Heras Poza.

20347 RESOLUCION de 19 de junio de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.237 la bota de seguridad marca «Yalat», modelo F-520 PAC, de clase III, fabricada y presentada por la Empresa «Calseg, Sociedad Anónima», de Artajona (Navarra).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicho calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la bota de seguridad marca «Yalat», modelo F-520 PAC, de clase III, fabricada y presentada por la Empresa «Calseg, Sociedad Anónima», con domicilio en Artajona (Navarra), carretera de Puente La Reina, sin número, como calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, de clase III, grado A.

Segundo.—Cada bota de seguridad de dichos modelo, marca, clase y grado llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T. Homo. 2.237. 19-6-86. Bota de seguridad contra riesgos mecánicos. Clase III. Grado A».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-5, de «Calzados de seguridad contra riesgos mecánicos», aprobada por Resolución de 31 de enero de 1981.

Madrid, 19 de junio de 1986.—El Director general, Carlos Navarro López.

20348 RESOLUCION de 27 de junio de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral transferido a la Consejería de Sanidad y Consumo de la Junta de Extremadura.

Visto el texto del Convenio Colectivo para el personal laboral transferido a la Consejería de Sanidad y Consumo de la Junta de Extremadura, que fue suscrito con fecha 3 de febrero de 1986, de una parte por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma y de otra, por los Delegados de Personal, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de junio de 1986.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERSONAL LABORAL TRANSFERIDO A LA CONSEJERÍA DE SANIDAD Y CONSUMO DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

CAPITULO PRIMERO

Finalidad, ámbito y vigencia

Artículo 1.º *Finalidad.*-El presente Convenio Colectivo establece y regula las normas por las que han de regirse las condiciones de trabajo del personal laboral dependiente de la Consejería de Sanidad y Consumo, transferidos a la Junta de Extremadura, y cualquier otro que pueda ser contratado por la Consejería, dentro del ámbito de este Convenio.

Art. 2.º *Ámbito territorial.*-Las normas contenidas en el presente Convenio serán de aplicación en todos los Centros y unidades de trabajo de la Consejería de Sanidad y Consumo de la Junta de Extremadura.

Art. 3.º *Ámbito personal.*-Por personal laboral al servicio de la Consejería de Sanidad y Consumo de la Junta de Extremadura se entiende al trabajador fijo, interino o eventual, con o sin contrato escrito, que presta servicios en las distintas unidades de trabajo y Centros de la misma, de acuerdo con la legislación laboral vigente en la materia.

Art. 4.º *Vigencia.*-El presente Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y sus efectos económicos lo serán a partir del día 1 de enero de 1985.

Su duración será de dos años a partir del 1 de enero de 1985. La tabla salarial será revisada y actualizada al 1 de enero de 1986.

Art. 5.º *Denuncia.*-Cualquiera de las partes firmantes del presente Convenio podrá denunciar el mismo con las formalidades que exige la Ley, en un plazo de cuarenta y cinco días antes de la terminación de este Convenio.

Recibida dicha denuncia, podrán iniciarse las negociaciones de un nuevo Convenio en el mes anterior a la finalización del vigente.

CAPITULO II

Art. 6.º *Clasificación del personal.*-El personal acogido a este Convenio, y dentro de la actividad que se desarrolla, se clasifica en las categorías profesionales y niveles retributivos que se expresan:

Grupo primero.-Personal titulado y Técnico superior.

Titulos superiores. Nivel I: Son los trabajadores que están en posesión del correspondiente título expedido por una Facultad o Escuela Técnica Superior, y realizan las funciones propias de tal titulación superior.

Titulos de grado medio. Nivel II: Son los trabajadores que estando en posesión del correspondiente título de grado medio, están vinculados a los servicios de la Consejería de Sanidad y Consumo en razón del título que poseen, para realizar las funciones propias de tal nivel académico.

Grupo segundo.-Administrativos. Nivel III: Son quienes, en posesión del título de Bachillerato Unificado Polivalente o equivalente, desarrollan tareas de iniciativa y responsabilidad no asignadas al grupo primero.

Personal Auxiliar. Nivel IV: Quienes, en posesión del título de Enseñanza General Básica o equivalente, realizan tareas bajo la supervisión del personal Administrativo o titulados de grado medio o superior.

Encuadrado este nivel:

- 1.º Auxiliares Administrativos.
- 2.º Auxiliares Sanitarios.
- 3.º Auxiliares Sanitarios especializados (Radiología, Laboratorios, Equipos Móviles de Campañas Sanitarias, ...).

Grupo tercero.-Personal de Servicios Generales. Nivel V: Son los trabajadores que desempeñan las siguientes actividades:

- 1.º Telefonistas.
- 2.º Conductores que conducen vehículos oficiales.
- 3.º Limpiadoras.
- 4.º Lavanderas.
- 5.º Conserjes, Ordenanzas y Porteros.
- 6.º Personal encargado del mantenimiento de las instalaciones (electricidad, calefacción, agua, ...) y de los edificios que albergan los Centros de trabajo.

CAPITULO III

Retribuciones

Art. 7.º *Sistema retributivo.*-El personal incluido en el ámbito de aplicación de este Convenio será retribuido por los siguientes conceptos:

- A) Retribución básica.-Constituida por:
 1. Salario base.
 2. Antigüedad.
 3. Gratificaciones extraordinarias.
- B) Retribuciones complementarias.-Constituidas por:
 1. Complementos de peligrosidad.

Art. 8.º *Salario base.*-Es la parte de la retribución del trabajador fijada por unidad de tiempo.

Art. 9.º *Antigüedad.*-Es el incremento de retribución que el trabajador fijo de plantilla experimentará en su sueldo a partir del tercer año.

Los incrementos por antigüedad se calcularán en la forma siguiente:

Cada uno de los trienios a 1.970 pesetas.

Para aquellos trabajadores que venían devengando el complemento de antigüedad en trienios y quinquenios se mantendrá la cantidad que venían percibiendo, en el caso de que ésta supere a la establecida en este Convenio, y hasta tanto no sea superada.

Art. 10. *Gratificaciones extraordinarias.*-1. Son las que el trabajador acogido a este Convenio tiene derecho a percibir, una en cada uno de los meses de junio y diciembre, y que se devengan en la cuantía de la totalidad de las retribuciones, salario base y antigüedad.

2. El trabajador que ingrese o cese en el transcurso del año se le abonarán las gratificaciones extraordinarias prorrateando su importe en relación con el tiempo de servicio, para lo cual la fracción de mes se computará como unidad completa.

Art. 11. *Complementos por peligrosidad.*-Es el complemento que tiene y derecho a percibir aquellos trabajadores afectados por el presente Convenio que realicen habitualmente trabajos que sean excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos se entiende en (Radiología, Laboratorios y Equipos Móviles).

La cuantía de este complemento se fijará en 6.000 pesetas.

Estarán exentos para realizar este tipo de trabajo las mujeres embarazadas y aquellos trabajadores que hayan alcanzado un grado de intoxicación o radiactividad, que puedan ser nocivos para su salud, previo informe de los servicios médicos de Empresas.

A estos trabajadores, de acuerdo con la OL vigente, se le dotará de ropa adecuada, y estarán sometidos a vigilancia médica especial. Si la situación lo requiere, gozarán de periodos de descanso en este tipo de trabajo, hasta su total restablecimiento.

Art. 12. *Dietas.*-Es la cantidad que se devenga diariamente como indemnización de los gastos que originen la estancia fuera de la residencial, por comisiones de servicio. Su cuantía será la equivalente a la fijada para el personal funcionario de la Junta.

CAPITULO IV

Jornada laboral, vacaciones, licencias, excedencias y jubilaciones

Art. 13. *Jornada laboral.*-La jornada máxima de trabajo para el personal afecto a este Convenio será treinta y siete horas y media semanales. El horario será el mismo que realicen los funcionarios con idéntica jornada.

Art. 14. *Vacaciones.*-1. Las vacaciones serán de treinta días anuales retribuidos. El período de disfrute será preferentemente entre los meses de junio y septiembre, ambos inclusive.

2. Los trabajadores que no hubieren completado un año de servicio disfrutarán la parte proporcional de días de vacaciones al número de meses trabajados, computándose las fracciones inferiores al mes como mes completo.

Art. 15. *Licencias retribuidas.*-El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo por los motivos y tiempo siguientes:

A) Quince días naturales por razón de matrimonio civil y con motivo de su celebración.

B) Por embarazo, alumbramiento y lactancia. La trabajadora tendrá derecho, al menos, a un período de licencia de seis semanas antes y ocho después del alumbramiento. El período post-parto será, en todo caso, obligatorio, y a él se acumulará, a petición de la trabajadora, el tiempo no disfrutado antes del parto, sin que en ningún caso pueda exceder la suma de los dos periodos de ciento doce días.

Podrá acumularse la vacación anual antes o después del disfrute de este permiso, siempre que la trabajadora esté dada de alta médica.

Asimismo la trabajadora tendrá derecho a una pausa de una hora en su trabajo, que podrá dividir en dos fracciones cuando se destinen a la lactancia de su hijo menor de doce meses. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal, en una hora por la misma causa.

C) Por asuntos propios:

1. En los supuestos que se indican a continuación el trabajador podrá utilizar los siguientes permisos:

a) Por el nacimiento de un hijo y la muerte o enfermedad grave de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, dos días, cuando el suceso se produzca en la misma localidad, y cuatro días, cuando sea en distinta localidad.

b) Por traslado de domicilio, sin cambio de residencia, dos días, y cuatro en caso de cambio de localidad.

c) Para concurrir a exámenes finales liberatorios y demás pruebas definitivas de aptitud y evaluación en Centros oficiales durante los días de su celebración.

d) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal.

2. A lo largo de cada año, los trabajadores tendrán derecho a disfrutar hasta seis días de licencia o permiso por asunto particular no incluidos en lo indicado en los puntos anteriores de este artículo.

Tales días no podrán acumularse en ningún caso a las vacaciones anuales retribuidas. Los trabajadores podrán distribuir dichos días a conveniencia, previa autorización, que se comunicará a las respectivas unidades de personal, y respetando siempre las necesidades del servicio.

Art. 16. *Licencias sin retribuir.*—Podrá concederse licencia sin derecho a retribución alguna, cuya duración acumulada no podrá exceder en ningún caso de tres meses cada dos años, supeditándose siempre a las necesidades del servicio.

Art. 17. *Licencias por razón de estudios.*—Podrá concederse licencias por razón de estudios sobre materias relacionadas directamente con las funciones del Organismo, previo informe favorable del superior jerárquico correspondiente, teniendo el trabajador derecho a la percepción del salario base y a la ayuda familiar que le corresponda, subordinado en todo caso a las necesidades del servicio.

Art. 18. *Excedencias.*—1. El personal fijo incluido en el ámbito de aplicación de este Convenio podrá pasar a la situación de excedencia, sin que tenga derecho a retribución alguna, hasta tanto no se reincorpora el servicio.

2. La excedencia puede ser de dos clases: Voluntaria y forzosa.

a) Excedencia voluntaria.—Se concederá a los trabajadores fijos que la soliciten, siempre que cuenten con un año de antigüedad como mínimo. Dicha excedencia no podrá ser inferior a un año ni superior a cinco años. La concesión se hará en el plazo máximo de un mes a partir de la fecha de su petición. El reingreso quedará condicionado por:

1. Que se solicite por el trabajador treinta días antes de que finalice el plazo para el que fue concedida la excedencia.

2. Que exista alguna vacante en su mismo nivel. En caso contrario, y si existiera vacante en algún nivel inferior al del trabajador que pide el reingreso, podrá ocuparla con las condiciones económicas que correspondan a aquél, hasta tanto se produce aquella vacante.

3. Este derecho sólo podrá ser ejercitado otra vez por el mismo trabajador si han transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia.

b) Excedencia forzosa.—A los trabajadores que se declaren en esta situación por causas previstas en la Ley se les reservará su plaza y destino, y se acumulará como servicios prestados a efectos de antigüedad.

El reingreso deberá solicitarse dentro del mes siguiente a la extinción de la causa que motivó la excedencia. De no solicitarse tal reingreso en el plazo señalado, los excedentes forzosos pasarán automáticamente a la situación de excedencia voluntaria.

Art. 19. *Jubilación.*—La jubilación forzosa se producirá al cumplir el trabajador la edad de sesenta y cinco años, sin perjuicio de que puedan completarse los periodos de carencia para la jubilación, y dejando a salvo lo dispuesto en materia de Seguridad Social a tales efectos.

Los trabajadores con antigüedad de al menos quince años, que solicitaran la jubilación anticipada, tendrán derecho al menos a las siguientes indemnizaciones:

a) Cuatro mensualidades de salario Convenio, cuando el trabajador tenga sesenta o sesenta y un años.

b) Tres mensualidades de salario Convenio, cuando el trabajador tenga sesenta y dos o sesenta y tres años.

c) Dos mensualidades de salario Convenio, cuando el trabajador tenga sesenta y cuatro años.

CAPITULO V

Acción social

Art. 20. *Anticipos reintegrables.*—Los trabajadores afectos a este Convenio podrán solicitar anticipos reintegrables, cuyo importe puede ascender hasta 200.000 pesetas.

El reintegro de estos anticipos se realizará mediante el descuento del 10 por 100 sobre el salario bruto de cada nómina del trabajador que lo hubiere solicitado.

Art. 21. *Ropa de trabajo.*—Aquellos trabajadores que para el desempeño de su función requieran prendas de ropa reglamentaria, tendrán derecho a la entrega anual de un equipo completo. En caso de evidente deterioro, dicho equipo les será renovado.

Art. 22. *Incapacidad laboral transitoria.*—Los trabajadores en baja por incapacidad laboral transitoria percibirán el 100 por 100 de las retribuciones económicas, igual que si se encontraran en activo, corriendo por cuenta de la Consejería la diferencia no abonada por la mutualidad correspondiente.

Art. 23. *Fallecimiento e incapacidad absoluta.*—La Consejería de Sanidad y Consumo se compromete a concertar una póliza colectiva de seguros para los trabajadores afectos a este Convenio que cubra la incapacidad permanente absoluta y muerte derivada de accidente de trabajo, de al menos 2.500.000 pesetas, y siempre que dicha póliza no suponga un coste superior de 150.000 pesetas. El tipo y característica de la póliza se elegirá por la Comisión Paritaria de las ofertas presentadas por, al menos, tres Empresas de seguro.

CAPITULO VI

Comisión Paritaria

Art. 24. Para la interpretación, vigilancia y cuantas funciones sean designadas por el presente Convenio, se crea una Comisión Paritaria regida por un Presidente y constituida por los siguientes miembros:

a) Tres Vocales en representación de la Consejería de Sanidad y Consumo de la Junta de Extremadura y tres Vocales en representación del personal laboral.

b) Constitución de la Mesa, para quedar válidamente constituida la Mesa tendrá que existir un mínimo de cuatro miembros, dos de cada parte, debiendo existir siempre paridad en la Mesa.

c) Presidencia.—En cada sesión se nombrará, dentro de los miembros asistentes, la figura de un Presidente, que, a parte de sus funciones específicas de moderador y Presidente, tendrá voz y voto.

Este puesto habrá de recaer de forma alternativa en cada sesión en un miembro de cada parte.

d) Domicilio.—Los escritos remitidos a la Comisión Paritaria deberán ser dirigidos al Presidente, a la Consejería de Sanidad y Consumo, sita en Badajoz.

Acusado recibo de dicho escrito, la Comisión Paritaria vendrá obligada a reunirse en un plazo de siete días naturales.

DISPOSICION ADICIONAL

En el supuesto de que las autoridades laborales o económicas en uso de sus facultades no aprobaran alguno de los pactos contenidos en el presente Convenio, deberá ser reconsiderado el contenido en su totalidad, si una de las partes así lo solicita.

DISPOSICION TRANSITORIA

Primera.—Las partes se comprometen para la revisión de la tabla salarial del año 1986 del presente Convenio a incrementar fundamentalmente del nivel IV dentro de la subida salarial que se fija en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para el personal laboral.

TABLA SALARIAL

	Mensual	Anual
Nivel I	133.919	1.874.866
Nivel II	77.959	1.091.426
Nivel III	72.490	1.014.860
Nivel IV	60.767	850.744
Nivel V	56.977	797.678